

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **2019-0600**, informando que se encuentra pendiente por efectuar notificación a las entidades públicas. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Continuar con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., y 29 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada PROTECCIÓN S.A., toda vez que si bien se envió la notificación personal citando los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 C.P.T., estos deben hacerse por separado de acuerdo con la citada norma.

Respecto de las demandadas COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, efectúese la notificación por secretaría de este Despacho, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

De igual manera se advierte a las partes que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, podrá realizarse las notificaciones conforme lo señala su artículo 8°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario Laboral de primera instancia radicado bajo el número **2017 0074**, informando que COLPENSIONES allegó CD contentivo del expediente administrativo del causante, y el Ministerio de Agricultura allegó certificación electrónica de tiempos laborados por el señor IRENARCO ARDILA NIÑO. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado minuciosamente el expediente administrativo allegado por la demandada COLPENSIONES, se evidencia que en el mismo no reposan las “*sabanas tradicionales*” de las cotizaciones efectuadas por el causante IRENARCO ARDILA NIÑO (q.e.p.d.), entre el 24 de octubre de 1974 y el 27 de junio de 1999.

No obstante, el Ministerio de Agricultura arrimó certificación electrónica de tiempos laborados durante este período, por lo que el Despacho **DISPONE**:

INCORPORAR al plenario la documental visible a folios 253 a 274.

FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>110</u> fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

Informe Secretarial - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **2019 0709**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DIGITAL - IMPRODIGITAL S.A.S, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite de notificaciones desplegado por la parte actora, considera el Despacho que es viable iniciar el emplazamiento de la demandada IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DIGITAL - IMPRODIGITAL S.A.S.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 29 del C.P.T. y de la S.S. y por remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la empresa demandada IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DIGITAL - IMPRODIGITAL S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse por una sola vez un día domingo en alguno de los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR de amplia circulación nacional.

TERCERO: Una vez la parte actora allegue el trámite mencionado en el numeral anterior, **REMITASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: POSTERIORMENTE ante el resultado del trámite de que trata el artículo 108, el Despacho decidirá la procedencia para nombrar curador ad

litem para que represente judicialmente al interior del presente proceso a la empresa demandada IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DIGITAL - IMPRODIGITAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 0504**, informando que a folio 259 se encuentra renuncia de poder del Dr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, teniendo en cuenta que el vínculo laboral del Dr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA con el Ministerio de Salud y Protección Social terminó el 01 de marzo de 2020, y que la determinación de renunciar a los procesos a él adjudicados fue comunicada a su poderdante (fl. 626-629), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al Dr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **2019 0820**, informando que a folios 192 al 194 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., fue radicada directamente ante la entidad el 05 de febrero y el 28 de febrero de 2020, siendo lo correcto hacerla conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 referido, y los incisos 3 y 4 del artículo 292 ídem, notificando al representante legal de la demandada, **por medio de servicios postal autorizados** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

Por otro lado, solicita la apoderada continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra exceptuado de la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 05 de junio de 2020.

Revisado el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en su artículo 10 establece las excepciones de suspensión de términos en materia disciplinaria. No obstante, el artículo 9° de dicho Acto, señala como excepción de suspensión de términos en materia laboral, las actuaciones que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; sin embargo mediante Acuerdo PCSJA20-11556, amplió la excepción a las actuaciones que se encuentren en trámite y respecto de las cuales **se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo**, y el presente asunto aún se encuentra en trámite de notificación de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora, por cuanto se encuentra pendiente efectuar en debida forma la notificación de la demandada INDUPALMA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites de notificación a la demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta la autorización dictada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE
2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral 2019-0688, informando que la apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Alega el recurrente que el llamamiento en garantía que hace a la Unión Temporal Fosyga, se fundamenta en las obligaciones que se derivan del contrato de consultoría No. 43 de 2013 con sus respectivas adiciones, por cuanto hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Para resolver, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, respecto de estos llamamientos en garantía, comoquiera que lo reclamado en el presente proceso es el pago de servicios NO POS, y en ese caso, la Unión Temporal Fosyga 2014 integrado por ASD S.A., ASSENDA S.A.S. y CARVAJAL S.A. son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración, derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros generados.

Ello, por cuanto las funciones de aquella son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en tiempo, por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: REMÍTASE las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado No. **2019-0744**, informando que a folios 23 al 29 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito secretarial que antecede, al revisar las diligencias de notificación desplegadas por la parte actora, se encuentra que ésta se envió a la dirección ubicada en la Trv. 71 D No. 4-03 Sur de Bogotá y fue recibida por NORELI GUILLEN, de quien no se tiene conocimiento si tiene vínculo o conoce a la señora INGRID RIVERA PEDRAZA. Adicional a ello la dirección que registra en el certificado de existencia y representación corresponde a la Trv. 7 D No. 4 Sur 03 Apto. 1 y la comunicación de “*conciliación extrajudicial*” fue remitida a la pasiva a la Calle 4 Sur No. 71 D 07 frente a Cine Colombia, a nombre de la señora INGRID RIVERA PEDRAZA (representante legal de la encartada), siendo recibida por el señor JOSE RIVERA.

Como quiera que ésta última fue la registrada por la demandante como la dirección de notificación de la pasiva, en aras de no vulnerar el derecho de defensa, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar el auto que admite la demanda ordinaria laboral a la pasiva, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., en la Calle 4 Sur No. 71 D 07 frente a Cine Colombia de Bogotá o conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>110</u> fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral **2019 - 0101**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el 29 de abril de la anualidad no pudo llevarse a cabo por acatamiento de las medidas preventivas de aislamiento social tomadas por el gobierno nacional con ocasión al COVID-19. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documental que obra en el plenario, observa el Despacho que en el escrito de demanda se solicitó vincular a la Empresa de Energía de Bogotá y al Ministerio de Transporte por haber sido empleadores de la demandante y sobre quienes recae la pretensión de pago de las diferencias que puedan resultar de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer y para evitar futuras nulidades, se ordenará vincular como demandadas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y AL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, requiriendo a la parte actora para que lleve a cabo los trámites de su notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente litigio, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y AL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en calidad de demandadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe los trámites de notificación respectivos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia **2019-0758**, promovida por MARTHA LILIA CRUZ DE RIAÑO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., informando que la parte actora adecuó el escrito de demanda para actuar ante esta jurisdicción. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aun, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

PRUEBAS: De las pruebas documentales relacionadas en el libelo solo se encuentra en el plenario la copia del documento de identificación de la demandante, por cuanto el CD obrante a folio 83, no contiene ningún tipo de información.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con C.C. 79.392.387 y portador de la T.P. 266.649 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, para los fines y en los términos establecidos en el escrito de poder visible a folios 68 y 69 del expediente.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, junto con el escrito de subsanación, se allegue copia de la misma para que se surta el correspondiente traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda **2020-0068**, informando que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora a folio 42 del plenario. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de la medida cautelar del artículo 590 del C.G.P., solicitado por el apoderado del demandante a folio 42 al 44, el Despacho la rechaza de plano, toda vez que para la jurisdicción laboral existe norma expresa dictada a través del 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001.

Ahora, si lo que pretende el demandante es que se aplique la medida cautelar del Artículo 85 A ídem, considera el Despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene que la solicitud de medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho de que el demandado, con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia del litigio, y por ello es que el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda.

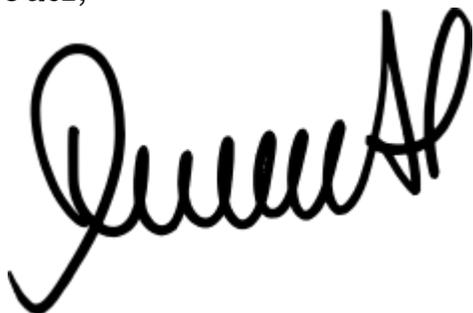
Por lo anteriormente expuesto el **DESPACHO DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 590 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **2014-0458**, informando que a folio 695 obra solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER los trámites en el presente proceso, hasta el día 29 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual se deberá informar a este Despacho el estado de la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>110</u> fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora juez el presente proceso **2017-0296**, informando que a folio 136 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto del 04 de octubre de 2019, se ordenó integrar en debida forma el contradictorio con la demandada FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, representada legal y judicialmente por el MINISTERIO DE TRABAJO.

Por lo tanto, se entiende para todos los efectos legales, que la vinculada es el MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP; no obstante, a folio 108 se encuentra constancia de notificación recibida por el Consorcio FOPEP 2015, entidad diferente a la aquí encartada.

Entonces, en tratándose de notificaciones judiciales al FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, estas deberán realizarse al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Trabajo (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, en atención a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 100 de 1993.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993, que en su Artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos: “*Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al **Ministerio de Trabajo**, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario*”.

En desarrollo de lo establecido en el Artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, en el cual se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del

Nivel Nacional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

El Ministerio de Trabajo mediante el contrato de Encargo Fiduciario No. 483 del 27 de octubre de 2019, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al Consorcio FOPEP, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., cuyo objetivo único es el de administrar mediante encargo fiduciario los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

En consecuencia, **EFFECTÚESE LA NOTIFICACIÓN POR SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO** a la demandada MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

Téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a efectos de realizar las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral **2018-0258**, informando que la parte pasiva presentó incidente de nulidad del cual se le corrió traslado a la parte ejecutante quien descorrió traslado con escrito a folios 249 al 251. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte pasiva, el que fundamenta en el fallo de Tutela de la Sala de Casación Laboral STL 3704-2019 Radicación 54676, M.P. Fernando Castillo Cadena y por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo a partir del auto de libró mandamiento de pago y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 134 del C.G.P., la parte ejecutante se opuso a la nulidad argumentando que no existe ninguna norma que restrinja al ciudadano la posibilidad de promover un proceso ejecutivo en contra del patrimonio autónomo constituido para el pago de las obligaciones contingentes o de la entidad garante de las obligaciones, una vez se cierra el proceso liquidatorio.

Para resolver el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según el numeral 2.1.4 del Artículo 4 del Decreto Ley 4107 de 2011, el cual fue prorrogado mediante Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, hasta el día 31 de marzo de 2015.

Posteriormente conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2714 de 2014, el proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, por lo que el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles"*, entre otros aspectos.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, ordenó al Gobierno Nacional dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de definir sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales.

Con ocasión a la anterior sentencia, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, dispuso mediante Decreto No. 541 de 2016, modificado por el 1051 del mismo año, que:

“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.”

Por otro lado, ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL3704-2019 Radicación No. 54676, confirmada mediante Sentencia STP7743-2019 Radicación 104721 del 11 de junio de 2019, que en tratándose de sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto I.S.S., se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que tal posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, conforme la normatividad vigente y lo señalado por nuestro máximo órgano jurisdiccional, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente contentivo del proceso adelantado por JUAN DE DIOS FONSECA contra el P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de julio de 2018. **Oficiese por secretaría y tramítense por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2018 0614**, informando que a folios 131 y 132 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Informa el Banco Av Villas haber registrado la medida cautelar ordenada sobre los saldos bancarios de la ejecutada; sin embargo, advierte la inembargabilidad de que goza el saldo actual de la cuenta, conforme la circular 66 de la Superfinanciera.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte ejecutante se requiere e esta entidad financiera para que dé cumplimiento a lo dispuesto en oficio No. 822.

Para resolver, es preciso advertir que el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, que reformó el artículo 837-1 del Estatuto tributario determina: *“En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”*.

Esto quiere decir que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos *“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”*.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al BANCO AV VILLAS, informando lo dispuesto en el presente proveído y en consecuencia requerir a dicha entidad bancaria para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 06 de junio de 2019 y reiterado en auto del 01 de octubre del mismo año.

Oficiese por SECRETARÍA y tramítese por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE
2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con número de radicado No **2017 0752**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitudes obrantes a folios 331 y 333. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitan los apoderados de las partes, terminación del proceso por pago total de la obligación. Una vez revisada la página oficial del Banco Agrario observa se encuentra a disposición de esta Despacho el título judicial No. 400100007586585, realizado el 14 de febrero de 2020, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000).

Ahora, conforme el auto de fecha 01 de agosto de 2019, se tiene que el valor total del crédito corresponde a la suma de \$2.500.000 por costas del proceso ordinario y \$200.000 por costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 400100007586585 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000) a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS identificada con la C.C. No. 1.014.244.637, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la demandante, conforme las facultades a ella otorgadas mediante poder de sustitución visible a folio 284 del expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares impuestas en contra de la demandada COLPENSIONES mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 294), para lo cual se deberá oficiar a las mismas entidades financieras a las que se les comunicó la medida.

TERCERO: ORDÉNESE la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte interesada.

Cumplido lo ordenado en el presente proveído, archívense las presentes diligencias previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE
2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ejecutivo **2019-0114**, informando que a folio 149 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase disponer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR oficio con destino a Bancolombia, requiriendo se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en oficio 631 de fecha 23 de mayo de 2019, reiterado mediante comunicación No. 990 del 29 de julio de 2019 y una tercera vez con oficio No. 1243 del 05 de septiembre de 2019.

Sea oportuno advertir que la medida decretada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Así las cosas, se advierte a la entidad financiera que conforme el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., es su deber constituir certificado de depósito y **ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación;** quedando consumado el embargo con la recepción del oficio, sin que sea necesario la remisión de la sentencia ejecutoriada o *“la providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene”*, pues precisamente el embargo de los bienes se ordena en aras de dar cumplimiento a una condena, dentro de un proceso ejecutivo que aún se encuentra en trámite.

No obstante, con el fin de evitar más dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera, se ordena remitir para el efecto, copia de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013 visible a folios 7, 8, 13 y 14; copia de la sentencia de segunda instancia obrante a folio 24, informando que dichas decisiones se encuentran ejecutoriadas desde el 18 de febrero de 2014.

Conceder el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la radicación del oficio, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros embargados.

OFÍCIESE POR SECRETARÍA, TRAMÍTESE POR LA PARTE ACTORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral **2020-0060**, informando que a folio 198 del plenario se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corriente y/o de ahorros a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PEVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE” LIQUIDADO, en las cuentas de ahorro y corriente en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK B. BOGOTÁ y COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

TERCERO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo y retención de dineros a las entidades financieras referidas, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>110</u> fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

Informe Secretarial - Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva **2020-0044**, informando que a folio 220 se encuentra solicitud del apoderado de la parte ejecutante por medio de la cual solicita corrección de los numerales 4° y 7° del auto inmediatamente anterior, que se refieren a un sujeto que no hace parte del proceso. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, el Despacho procede a realizar la corrección del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en sus numerales 4° y 7° los cuales quedarán de la siguiente manera:

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR éste proveído PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

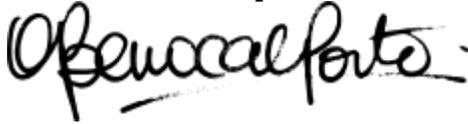
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ejecutivo **2018-0506**, informando que a folios 56 al 65 se encuentra contestación de la demanda ejecutiva por parte de COLPENSIONES. Sírvase disponer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva (fl. 56 al 65).

Por otro lado, a folios 133 se encuentra comunicación de la entidad financiera Davivienda con la que informa que la suma de dinero embargada solo se pondrá a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene; y a folio 135 se encuentra oficio del Banco Av Villas en el que informan no atender la medida de embargo decretada en atención al carácter de inembargabilidad de que gozan los recursos de la ejecutada.

De igual manera, la demandada COLPENSIONES solicita tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la administradora y devolución de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la ejecutada. (Folio 62 y 64)

Para resolver, el Despacho reitera que la medida de embargo decretada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Por lo anterior, se niega la solicitud presentada por la pasiva a folio 62 del expediente; así como la objeción hecha por el Banco Av Villas.

Por otro lado, una vez revisada la página oficial del Banco Agrario se evidencia la constitución de dos títulos judiciales en favor de este Despacho

por el presente proceso, por lo que se hace innecesario oficiar nuevamente a las entidades financieras requiriendo cumplimiento a la orden de embargo impartida.

Finalmente, frente al escrito de contestación de la demanda ejecutiva allegado por la demandada, el Despacho se abstiene de correr traslado como quiera que no se formularon las excepciones indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 61 y 65 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada obrante a folio 62 del plenario como quiera que la medida decretada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad, conforme lo dicho.

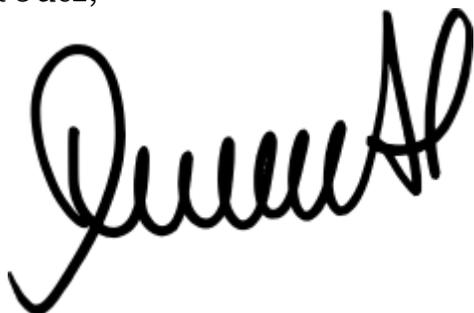
TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>110</u>, fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva con radicación **2013 0842** informando que a folios 148 a 150 obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, pronunciamiento frente a la maquinaria y elementos embargados y secuestrados del establecimiento Comercializadora Archi Pollo Ltda.; los que asegura fueron enajenados por el demandado y en la actualidad no se encuentran en el sitio donde fueron dejados en consignación por parte del secuestre que atendió la diligencia de embargo y secuestro.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 05 de febrero de 2013 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LIMITADA, NIT 900.045.345-4, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar sobre acuerdo conciliatorio, en la suma de \$34.511.433 y las costas del proceso ejecutivo, para lo cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de le ejecutada en cuenta de ahorros del Banco Bbva y los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se ubicaran en la Transversal 81 A No. 34 A 50 Sur Barrio María Paz de esta ciudad, librando para el efecto despacho comisorio a la Inspección de Policía.

Que en diligencia del 09 de mayo de 2014 la Inspección 8ª de Policía de Kennedy, designó y posesionó a la empresa ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. como secuestre, con quien realizó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres relacionados en la respectiva acta (fl. 50), los cuales fueron entregados en custodia de la secuestre quien, con las advertencias de ley, los dejó en depósito provisional gratuito en el predio, por el término de 15 días mientras las partes llegaban a un acuerdo de pago; en caso contrario, serían retirados ya que los mismos no se encontraban en funcionamiento.

Una vez ordenado seguir adelante con la ejecución, luego de contestada la demanda; a folios 97 al 99 se allegó liquidación del crédito con insistencia del apoderado ejecutante en que los bienes habían sido enajenados por lo que solicitaba relevar del cargo a la secuestre; a lo que el representante legal de la firma auxiliar designada, insiste en que los muebles y enseres se encuentran en el mismo estado en que fueron dejados en depósito provisional y gratuito en cabeza del señor ABRAHAM GONZÁLEZ CASALLAS.

Con auto del 30 de enero de 2017, se modificó la liquidación del crédito a la suma de \$34.511.443 más las costas del proceso ejecutivo fijadas en un salario mínimo legal mensual vigente, sin acceder a los intereses moratorios liquidados por el ejecutante al no haber sido considerados en el mandamiento de pago; y se ordenó requerir por segunda vez a la señora SARA DANIELA CARMONA MURCIA, quien fue designada como secuestre por la Inspección de Policía 8 de Kennedy en Bogotá, de quienes no se recibió evidencia alguna de la existencia de los bienes.

Posteriormente, mediante decisión del 08 de junio de 2017, el Despacho relevó del cargo de secuestre a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., comoquiera que no dio cabal cumplimiento a su gestión a pesar de los diferentes requerimientos e impuso multa pecuniaria en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la suma 1 SMLMV, ordenando oficiar por secretaría una vez ejecutoriada la providencia; y requirió a la sociedad para que hiciera entrega de los bienes entregados a su cargo al auxiliar de la justicia que designara el Despacho; decisión que fue recurrida por el representante legal de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.; recurso que fue negado, por lo que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, concedido en el efecto devolutivo con auto del 09 de agosto de 2017, ante el Tribunal Superior de Bogotá quien confirmó la denegación del recurso de apelación.

Con auto del 13 de septiembre de 2019 se nombró a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA., como secuestre para lo cual se libró comunicación por secretaría y posteriormente, con auto del 08 de octubre de 2019 se le relevó ante la imposibilidad de notificarla, nombrando a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., requiriendo a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. hacer entrega de los bienes muebles y enseres al nuevo auxiliar de la justicia.

El 26 de noviembre de 2019 la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., representada por la señora BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GÓMEZ aceptó el cargo de secuestre, para lo cual se procedió a nombrar mediante providencia del 11 de diciembre de 2019.

Sea la oportunidad para corregir el yerro en ella cometido, al referirse como nuevo secuestre el GRUPO INMOBILIARIO DE COLOMBIA S.A.S., siendo lo correcto ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora, respecto del valor que se persigue en el presente proceso y que corresponde a la suma de \$34.511.443 por acreencias laborales liquidadas para el año 2013, es necesario tomar en cuenta que dicho valor se ha depreciado a la fecha, teniendo en cuenta la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, por lo que si bien no se libró mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios, considera este Despacho que se hace necesaria la indexación de la suma adeudada, comoquiera que ello constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada, entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales.

Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación. La indexación ha sido definida como un *“sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”*. (Corte Constitucional Sentencia T 007/2013)

Por lo anterior y para resolver lo que se encuentra pendiente en el proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.***

***SEGUNDO: NOMBRAR Y TENER COMO POSESIONADA** a la Dra. BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ como representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, comoquiera que en escrito a folio 140 al 144 manifiesta expresamente aceptar el cargo, el cual se entiende asumido con las formalidades legales bajo el juramento de cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo y no encontrarse inhabilitado o impedido para ejercer el cargo.*

TERCERO: COMUNICAR lo decidido en esta providencia a la Dra. BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ como representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, Por secretaría librese comunicación telegráfica.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento de lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 08 de octubre de 2019, en el sentido de Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEXTO del auto del 08 de octubre de 2019, requiriendo a la sociedad relevada ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., para que proceda de forma inmediata a la entrega de bienes que le fueron puestos a su cargo a la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**”

SEGUNDO: OFICIAR a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 506 de esta ciudad y en la Av. Carrera 14 No. 34-86 Oficina 307 de Bogotá, informando el nombramiento de esa sociedad como secuestre dentro del proceso de la referencia. Ahí mismo, **REQUIÉRASELE** para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, realice una visita al predio donde funcionaba la empresa COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA., ubicado en la Trv. 81 A No. 34 A 50 SUR BARRIO MARÍA PAZ, que según el acta de embargo y secuestro, también tiene ingreso por la Trv. 81 BIS A 34 A 57 SUR, para que verifique la existencia de los bienes muebles y enceres que se relacionan en dicha acta que obra a folios 50 y 51 del plenario, y allegue al Despacho prueba documental (fotografías o videos) que acredite el estado actual de estos.

Oficiese por secretaría, tramítese por el ejecutante. Adjúntese copia del acta visible a folios 50 y 51 y del certificado de existencia y representación que obra a folios 8 y 9 del plenario.

TERCERO: Por Secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha 08 de octubre de 2019, en el sentido de Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura informando la multa impuesta a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., adjuntando copia de los autos proferidos por este Despacho el 08 de junio, 06 de julio y 09 de agosto de 2017 (fol. 116-117, 120, 122 cuaderno ejecutivo); así como la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 20 de octubre de 2017 (fol. 127 a 129 cuaderno ordinario)

CUARTO: AUTORIZAR que el crédito modificado en la suma de \$34.511.443, mediante providencia del 31 de enero de 2017, sea indexado desde el año 2013 hasta al momento de su pago, teniendo en cuenta que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE
2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral **2019-0116**, informando que a folios 627 y 628 obran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado de la ejecuta, el levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros embargados que se encuentren a su favor. Por su parte al apoderado de la parte actora se opone a tal pedimento, argumentando que aún se encuentran saldos pendientes por cancelar.

Para resolver, se tiene que mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso modificar la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$207.867.998), valor que incluye las costas del proceso ordinario (\$5.000.000) y descuenta lo pagado por la entidad mediante Resolución SUB68963 del 18 de mayo de 2017 (\$9.195.629).

Por lo anterior, luego de haberse entregado los títulos judiciales por valor de \$120.000.000,00 y \$5.000.000,00 (fl. 624-626), todavía se encuentra pendiente de pago la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$82.867.998), más DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de costas del proceso ejecutivo, para un total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$94.867.998)**

De igual manera, en vista de las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco GN Sudameris, se advierte a estas entidades, que conforme el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., es su deber constituir certificado de depósito y **ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación;** quedando consumado el embargo con la recepción del oficio, sin que sea necesario la remisión de la sentencia ejecutoriada o *“la providencia que*

ponga fin al proceso que así lo ordene”, pues precisamente el embargo de los bienes se ordena en aras de dar cumplimiento a una condena, dentro de un proceso ejecutivo que aún se encuentra en trámite.

No obstante, con el fin de evitar más dilaciones injustificadas por parte de las entidades financieras, se ordena remitir para el efecto, copia de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 visible a folios 433-435; copia de la sentencia de segunda instancia obrante a folio 447, informando que dichas decisiones se encuentran ejecutoriadas desde el 25 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco GN Sudameris, informando lo dispuesto en el presente proveído. Remítase copia de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 visible a folios 433-435; copia de la sentencia de segunda instancia obrante a folio 447, informando que dichas decisiones se encuentran ejecutoriadas desde el 25 de noviembre de 2015.

Conceder el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la radicación del oficio, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros embargados.

OFÍCIESE POR SECRETARÍA, TRAMÍTESE POR LA PARTE ACTORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2016 0172**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito respecto de la cual se corrió el respectivo traslado, sin que a la fecha la ejecutada se haya manifestado. Sírvasse proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$29.620.528)**

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>110</u> fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

Informe Secretarial - Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2016-0050**, informando que a folio 206 obra solicitud pendiente por resolver. De igual manera se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$ 0
<hr/>	
SIN MÁS QUE LIQUIDAR EL TOTAL ES: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)	

Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, se tiene que en audiencia celebrada el 09 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$467.000 por concepto de la diferencia entre lo pagado por la entidad ejecutada en la Resolución 354422 del 10 de noviembre de 2015 respecto de los intereses moratorios y el valor que arrojó la liquidación realizada por el Despacho, (fl. 182-183) y se fijó la suma de \$100.000,00 como agencias en derecho causadas dentro del proceso ejecutivo, decretando medida de embargo sobre los dineros de propiedad de la encartada en los Banco Popular y Banco de Bogotá.

No obstante, el Banco Popular se niega a registrar la medida alegando el beneficio de inembargabilidad de estos, a pesar de haberse reiterado mediante auto del 11 de febrero de 2019.

Sea oportuno **INSISTIR** en que la medida decretada en el presente proceso, **no goza de beneficio de inembargabilidad** según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el

rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Así las cosas, se **advier**te a la entidad financiera que conforme el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., es su deber constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; quedando consumado el embargo con la recepción del oficio.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)**

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino al Banco Popular, requiriendo se dé **cumplimiento inmediato** a lo ordenado en oficio 559 de fecha 10 de mayo de 2018, reiterado mediante comunicación No. 252 del 15 de febrero de 2019.

Conceder el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la radicación del oficio, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros embargados, so pena de imponer las sanciones de ley.

OFÍCIESE POR SECRETARÍA, TRAMÍTESE POR LA PARTE ACTORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha se informa al Despacho que al interior del proceso ejecutivo laboral **2019 0398** se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 771-772. De igual manera se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$24.000.000,00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$ 0
<hr/>	
SIN MÁS QUE LIQUIDAR EL TOTAL ES: VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00)	

Sírvase proveer



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los cálculos que se adjuntan a folio 787, el juzgado modificará y aprobará la liquidación del crédito, de conformidad con el cálculo hecho por el Grupo Liquidador asignado para esta sede judicial; por cuanto el ejecutante, erradamente, tomo como salario para el año 2001 la suma de \$3.827.538, que fue definida como la mesada correspondiente al año 2011, mediante Resolución No. 029 del 01 de junio de 2011. (fl. 24 cuaderno principal)

Así las cosas, se modificará y aprobará la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Por valor del retroactivo pensional causado entre el 01 de agosto de 2001 y el 01 de febrero de 2011, por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$401.322.876**), tomando como mesada para el año 2011 la suma de \$3.827.838

Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (**\$21.720.624**) por concepto de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 25 de febrero de 2019 (fecha de ejecutoria de la providencia – Casación), hasta el 30 de enero de 2020 (fecha en que se constituyó el título).

Por la suma de VEINTE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$20.078.233**), por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

Como quiera que en favor del ejecutante se encuentra constituido el título judicial No. 400100007563075 por valor de \$428.827.440, se ordenará la entrega del mismo al apoderado del ejecutante, teniendo como beneficiario del mismo al accionante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APRUEBESE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la efectuada por este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$443.121.733)**.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO No. 400100007563075 por valor de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$428.827.440)** al Dr. RAFAEL EDUARDO CASTRO BARRIOS identificado con C.C. No. 8.661.664 y portador de la T.P. 111.237 del C.S. de la J., en calidad de apoderado, conforme a las facultades a él conferidas en el poder visible a folio 1 del expediente, teniendo como beneficiario del mismo al demandante señor DORANCE RODRÍGUEZ ASPRILLA identificado con C.C. 2.487.238.

CUARTO: ORDENAR la **DISMINUCIÓN DEL LÍMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2019, a la

suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), como quiera que el **saldo insoluto** asciende a la suma de **\$38.924.293**.

Por secretaría oficiase a las mismas entidades a las que se les comunicó la medida de embargo. Tramítese la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria